

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 1452**  
**RADICACION: 76001311000720200005500**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte demandada contra los numerales 3 y 4 de la providencia del 23 de abril de 2021, en la cual se negó la solicitud de acumulación como demanda de reconvención y se indicó que para darle curso a la solicitud acumulación de procesos, deben los interesados presentar la petición en los términos del artículo 150 C.G.P.

### **I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Señala el recurrente que en abril 13 de 2021, contestó la demanda, formuló excepciones de fondo, solicitó la acumulación de la demanda de reconvención dentro del término legal y como lo prevé el artículo 371 del C.G.P., con el lleno de los requisitos de la demanda principal la cual fue contestada ante el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali.

Manifiesta que en su petición de acumulación de la demanda como demanda de reconvención señaló los datos necesarios para la misma. Asevera que al solicitar la acumulación a este despacho precisó el estado en que se encuentra el proceso, sin embargo con este escrito aporta copia de la demanda con la que incoo el divorcio de la señora Amaya en contra del señor Cruz, distinguido con radicado 76001311000720210000500, la subsanación de la que fue objeto, la contestación del demandado y la reforma de la demanda como lo señala el artículo 148 y 150 C.G.P.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, encuentra el despacho que la decisión recurrida debe mantenerse. En primera medida la demanda de reconvención pues fue presentada en la oportunidad para contestar la demanda sin el lleno de los requisitos de la demanda principal, como los establece la ley para cualquier demanda porque el juez también debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso; de la admisión de la reconvención se debe correr traslado para que el demandado para que se pronuncie y ejerza los medios de defensa a que hubiere lugar, por ello se mantiene el despacho en su decisión.
3. Tampoco era de recibo la petición de acumulación de procesos porque no reunía los requisitos del artículo 150 del C.G.P<sup>1</sup>., puesto que no se indicó de manera clara y precisa

---

<sup>1</sup> Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si

las razones en que fundamentó tal solicitud, ni se adujo el estado actual del proceso además de no aportar copia de la demanda con que fue promovida.

4. Sin embargo, el peticionario procedió a indicar en el escrito de reposición de manera clara y precisa el motivo de su solicitud de acumulación, el estado actual del proceso además de aportar copia de la demanda con la que incoo la misma, aunque la providencia en ese aspecto no será revocada, la consecuencia de ello será admitir la acumulación de los procesos por ceñirse a lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P. Con tal fin se oficiará al Juzgado Doce de Familia de Cali para que se sirva remitir el expediente bajo radicado 76001311000720210000500 promovido por la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA en contra de JAIRO CRUZ ARIZA.

Por lo expuesto el despacho,

### **III. RESUELVE:**

**1. NO REPONER** los numerales 3 y 4 de la providencia del 23 de abril de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**2. ADMITIR** la acumulación del proceso de Divorcio incoado por MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA en contra de JAIRO CRUZ ARIZA al proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por JAIRO CRUZ ARIZA en contra de MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA.

**3. LÍBRESE** oficio al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, para que se sirva remitir a este despacho el expediente bajo radicado 76001311000720210000500 promovido por la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA en contra de JAIRO CRUZ ARIZA, como quiera que admitida su acumulación.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**